

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4408.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

Núm. 1157.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seguridad y orden público.—En circ-

lar de este Gobierno número 259 inserta en el Boletín oficial 4279 se previno á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Comisario de Vigilancia, remitiesen mensualmente al mismo un estado comparativo de los documentos de vigilancia de cada clase espedidos en el mes respectivo y en el correspondiente al año

anterior.

Como se observa que algunos Sres. Alcaldes de esta isla y de la de Ibiza, no remiten el estado á que se refiere la citada circular, y que los que lo verifican no lo hacen en la forma que aquella previene, atendiendo á que los datos á que se hace mérito han de reasumirse y remitirse con

puntualidad á la superioridad; recomiendo á unos y otros su mas exacto cumplimiento con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta; en la inteligencia que el primer estado que deben rendir es el correspondiente al mes de enero último. Palma 7 de febrero de 1861.—El Vice-presidente del C.—Miguel Amer.

**Distrito municipal de**

**Mes de de 1861**

ESTADO comparativo de los documentos del ramo de vigilancia que se han espendido en este distrito en el mes de y en el correspondiente al de 1860 segun lo prevenido en circular de 11 de abril inserta en el *Boletín oficial* 4279.

CLASE DE DOCUMENTOS.	Espendidos en..... de 1861.	Su importe en Reales vellon.	Espendidos en..... de 1860.	Su importe en Reales vellon.	DIFERENCIA QUE SE NOTA.	
					Recaudado de mas Reales vellon.	Recaudado de menos Reales vellon.
Cédulas de vecindad del núm. 1 y 2 á 1 real.	»	»	»	»	»	»
Pasaportes número 5 á 40 reales uno.	»	»	»	»	»	»
Refrendos número 7 á 8 id. id.	»	»	»	»	»	»
Licencias número 10 á 24 id. id.	»	»	»	»	»	»
Idem número á	»	»	»	»	»	»
&c. &c.	»	»	»	»	»	»

Fecha y firma.

Núm. 1158.

*Policia urbana.*—Por Real orden de 1.º de enero S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado disponer, que se recomiende la rifa que la Sociedad de Emulacion y Fomento de

Sevilla se propone celebrar para erigir con sus productos un monumento á la memoria del insigne pintor español BARTOLOMÉ ESTÉBAN DE MURILLO. La rifa se verificará con arreglo á lo que establece el programa que se inserta á continuacion, y los billetes que han sido remitidos á

este Gobierno se hallan de venta en la Administracion Principal de Loterías, en donde podrán adquirirlos las personas que deseen tomar parte en este juego, que al mismo tiempo que puede producirles beneficios no despreciables está destinado á pagar un tributo de justa admiracion á una de

nuestras glorias nacionales. Palma 4 de febrero de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.



RIFA AUTORIZADA POR S. M.

Con destino al monumento que ha de erigirse al inmortal Murillo.

PROSPECTO.

La Sociedad de Emulacion y Fomento de Sevilla, con el laudable objeto de honrar la memoria del nunca bastante ponderado DON BARTOLOMÉ ESTÉBAN MURILLO, cuyo pincel ha sido y será la admiracion del mundo artístico, concibió el pensamiento de erigirle un monumento que recuerde á la posteridad el homenaje debido á su ya inmortal nombre.

S. M. la Reina (q. D. g.) siempre solicita por el bien de las artes, y por el premio debido á los artistas cuyo solo nombre honra á la patria que les dió el ser, no solo aceptó benigna el pensamiento, sino que tuvo á bien sancionar la ley promulgada en 14 de abril de 1859 para llevarle á efecto y para celebrar con el propio fin una Rifa de diversos objetos de arte, dignándose regalar algunos de los en que ha de consistir. Su régia iniciativa en esta parte ha sido secundada por S. M. el Rey, por su Real Familia, y por algunas otras personas amantes de nuestras glorias, y por este medio la Sociedad ha obtenido en varios donativos una rica coleccion de alhajas y cuadros de reconocido mérito artístico, los mismos que pone en Rifa, confiada en que esta tendrá buena acogida entre los que, deseando imitar el ejemplo de las augustas Personas y demas particulares de quienes proceden los donativos, quieran coadyuvar al objeto propuesto.

CONDICIONES DE LA RIFA.

Esta constará de 10,000 billetes, de tres números cada uno, al precio de 19 rs.; se verificará en el Sorteo de la Lotería Moderna que ha de celebrarse el día 24 de abril de 1861, y se compondrá de los 35 premios ó lotes que á continuacion se espresan:

LOTES	EFFECTOS EN QUE CONSISTEN.	PERSONAS DE QUIENES PROCEDEN.	LOTES	EFFECTOS EN QUE CONSISTEN.	PERSONAS DE QUIENES PROCEDEN.
1.º	Un alfiler de un rubí grande con cerco de brillantes . . .	S. M. LA REINA.	14.	Una Pureza . . . . .	Srita. D.ª Adelaida Cabello.
2.º	Dos fruteros grandes, de plata, cincelados y con dos figuras de bulto . . . . .	S. M. EL REY.		Dolorosa . . . . .	D. R. García.
3.º	Un escritorio de sobremesa, de palo de rosa, con adornos dorados y piedras preciosas . .	LOS SERMOS. SRES. DUQUES DE MONTPENSIER.		Paisaje . . . . .	D. Diego Agreda.
4.º	Un cuadro antiguo, representando á San Sebastian, de dos y media varas de alto por una y tres cuartas de ancho.	EL SERMO. SR. INFANTE D. FRANCISCO.		Paisaje . . . . .	Srita. de Barreda.
5.º	Un aderezo de alfiler y zarcillos de oro con brillantes . . . .	EL SERMO. SR. INFANTE D. SEBASTIAN.	15.	Retrato del P. Céspedes . . . .	D. José Bracho.
	La Samaritana . . . . .	D. José Romero.		Pastorcito . . . . .	D. José Contreras.
6.º	Tres muchachos gitanos jugando á los naipes . . . . .	D. Rafael Benjumeda.		Capuchino . . . . .	D. José Chaves.
	Enano de Velazquez . . . . .	D. Eduardo Cano.		Una Virgen . . . . .	Doña Nicolasa Sanchez.
	Un pobre . . . . .	D. José Roldan.	16.	Pilluelo . . . . .	D. Manuel Robles.
7.º	Cain y Abel . . . . .	D. Francisco Bejarano.		Una Virgen . . . . .	D. Agustín Mendez.
	S. Leandro y S. Buenaventura .	D. Carlos Izquierdo.		Pilluelo . . . . .	Srita. Doña Esperanza Rueda.
	Genio de la pintura . . . . .	D. Manuel Mensaque.	17.	San Juan . . . . .	D. Juan Rodríguez.
	Un pais . . . . .	D. Valeriano Becquer.		Cuadro antiguo . . . . .	D. José Sanchez.
8.º	Un ángel . . . . .	D. J. Castillo.		Frutero . . . . .	D. José Adorno.
	Corrida de toros de muchachos.	D. Manuel Bejarano.	18.	Cabeza de San Pablo . . . . .	D. José Grase.
	Dolorosa . . . . .	Señorita de Escribano.		Dos fotografías . . . . .	D. Gumersindo Ortiz.
	Cacería . . . . .	D. Francisco Tristan.		Dolorosa . . . . .	D. Francisco Cruz.
9.º	San José . . . . .	D. Manuel Ruiz.	19.	Virgen de la Servilleta . . . .	D. José Roldan y Garzon.
	Retrato de Felipe II . . . . .	D. José Escribano.		Óvalo de papel picado . . . . .	D. Antonio Capo.
	La Concepcion . . . . .	D. E. Fernandez.	20.	Dos floreros . . . . .	D. José Bracho (de Jerez).
	Pilluelo . . . . .	Srita. D.ª Amparo Guerrero.		Concepcion . . . . .	D. Ignacio Medina.
10.	Retrato de Teodora Lamadrid.	Srita. de Leignonier.	21.	Pilluelo . . . . .	D. Manuel Robles.
	Una cabaña . . . . .	D. Manuel Arellano.		San Andres . . . . .	D. Pablo Vera.
	Dos paisas . . . . .	Srita. D.ª Maria Sanchez.		Santa Gertrudis . . . . .	D. Miguel Lopez.
11.	Una alegoría . . . . .	D. Manuel Soriano.	22.	Vista del Rio . . . . .	Srita. de Casajus.
	El Salvador . . . . .	Señorita de Escribano.		Dos fotografías . . . . .	D. Eduardo Lopez.
	Retrato de Murillo . . . . .	D. Nicolas Barreda.	23.	Dos paisas . . . . .	D. Juan Bejarano.
	Paisage . . . . .	Srita. de Lerdo de Tejada.		Murillo pintando á San Félix . .	D. José Vega.
12.	Molino de Alcalá . . . . .	D. José Tristran.	24.	Tres paisas . . . . .	D. José Lamarque.
	Acuarela . . . . .	D. Emilio Guizot.		San Pedro . . . . .	D. Adrian Martinez.
	Dolorosa . . . . .	D. José Espinosa.	25.	Un Pastor . . . . .	Srita. Doña Dolores Herrera.
	Santas Justa y Rufina . . . . .	Srita. D.ª Magdalena Leon.		San Félix . . . . .	D. Manuel Portilla.
13.	San Francisco . . . . .	D. José Hidalgo.	26.	Paisaje . . . . .	Srita. Doña Olimpia Terán.
	San Agustín . . . . .	D. Manuel Portilla.		Retrato de Rigaut . . . . .	D. Domingo García.
	Paisaje . . . . .	D. Federico Edder.	27.	Id. de Wandick . . . . .	D. José Fierro.
	Jesus y San Juan . . . . .	D. Manuel Gonzalez.		Id. de Murillo . . . . .	D. José Barona.
			28.	Dos fotografías . . . . .	D. Alejandro Massari.
			29.	Dos paisajes . . . . .	D. J. Rosí.
			30.	Dos floreros . . . . .	D. Luis Sevil.
			31.	Un niño . . . . .	Srita. Doña Luisa Coll.
				Jóven leñador . . . . .	Srita. Doña Teresa Ibañez.
			32.	Dos fotografías . . . . .	D. Eduardo Godinez.
			33.	Dos paisas . . . . .	D. Carlos Renouvard.
			34.	Belen . . . . .	Srita. de Goya.
				Busto de Victor Manuel . . . .	D. Gumersindo Astorga.
			35.	Un estereoscopio y cuatro vistas en cristal . . . . .	D. Alejandro Massari.
				Los Desposorios . . . . .	Señorita Doña Dolores Gutierrez.

Estos lotes se adjudicarán á los billetes que contengan números iguales á los que resulten agraciados con los 35 primeros premios mayores del espresado Sorteo de la Lotería Moderna, hasta los de 500 pesos inclusive, por el orden de numeracion de aquellos y por el de mayor á menor en estos y entre los de una misma clase por el de prelación en que aparezcan inscritos en la lista de dichos premios mayores estampada al pié de la general del Sorteo; de manera que el primer lote corresponderá al primer premio mayor y así sucesivamente.

Los referidos lotes se entregarán á la presentacion del Billete premiado en la Secretaria de la Sociedad de Emulacion y Fomento, en Sevilla. **IMPORTANTE.** Corresponden igualmente al lote 1.º un par de agujas de ópalos y brillantes, regalo tambien de S. M. la Reina.



**Núm. 1159.**

**Negociado 4.º = Circular.** Este Gobierno de provincia en el deber de remitir en todo el mes actual al Ministerio de la Gobernación, una nota circunstanciada de las sociedades sobre seguros mútuos, quintas y demas dependientes del citado Ministerio que haya en esta provincia, invita á los Directores de las mismas á que se sirvan comunicarle personalmente ó por escrito en el preciso término de diez dias sus nombres, el del delegado, sueldo de este, fondos de que se satisface, añadiendo además la fecha de la Real autorizacion que debió expedirse para constituir cada sociedad y espresando si existe alguna sin este requisito, la época de la constitucion de la sociedad, su objeto, la fianza que hubiese depositada y demas circunstancias que consideren conducentes á formar un verdadero concepto de la naturaleza de la institucion, en inteligencia de que podrán resultar perjudicadas las sociedades que no correspondan á este llamamiento.

Y á fin de prevenir este caso por ignorancia del presente anuncio los Alcaldes de esta capital y pueblos de las islas se servirán darle la mayor publicidad por todos los medios de costumbre en su respectivo distrito tan pronto como reciban este número del *Boletín oficial* ó periódico de la capital donde se halle inserto, dando conocimiento á este Gobierno de haberse así verificado. Palma 8 de febrero de 1861. —El V. P. del C. P. = Miguel Amer.

**Núm. 1160.**

**Sección de Estadística. — Censo de población.** — El Escmo. Sr. Vice Presidente de la Comision de Estadística general del Reino en circular de 30 de enero próximo pasado me dice lo siguiente.

«Con esta fecha dice la Comision al Gobernador de la provincia de Valladolid lo que sigue. — Enterada esta Comision de las dudas que ofrecen á V. S. algunos de los puntos que comprende la circular de 21 del corriente y de las que nuevamente se le presentan respecto de los trabajos del censo, ha acordado contestar lo siguiente:

1.º Los hijos de labradores que viven con sus padres, por mas que tengan segun la ley el derecho de propiedad sobre la legítima materna y los padres solo la Administracion y usufructo, deberán clasificarse como operarios, si realmente ayudan al padre. Nosotros atendemos al hecho, y no al derecho, y en este sentido el propietario es el padre, y no los hijos porque estos hasta su emancipacion no disponen de la propiedad.

2.º Los hijos de los arrendatarios que viven con sus padres, ayudándoles en sus faenas, aunque no perciban salario, deben figurar tambien en el cuadro como operarios, esto es, como jornaleros de campo.

3.º Los pastores han de ir á la casilla de sirvientes sin que deban ocupar en el cuadro de profesiones casilla especial, que no habia de ofrecer grande interes.

Y 4.º Los documentos que las juntas municipales deben remitir á las de partido, son, el resumen de las cédulas de que trata el art. 63 de la instruccion de 10 de noviembre último: el duplicado del padrón á que se refiere el art. 16 de la cir-

cular del 12 de diciembre próximo pasado y además un resumen del cuadro de clasificaciones por profesiones y oficios. — Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Cuya circular he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de las juntas de partido y municipales del censo de esta provincia. Palma 8 de febrero de 1861. — El Vice-Presidente del C. P. — Miguel Amer.

**Núm. 1161.****CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.**

E. M. — Sección 3.ª

**Orden general del 7 de febrero de 1861, en Palma.**

El Escmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra, con fecha 17 del mes próximo pasado trasladada al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden que sigue:

Escmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente. — He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la carta del antecesor de V. E., número 4192, de 3 de diciembre de 1858, consultando si los cadetes de los cuerpos de milicias disciplinadas de esa isla, tienen derecho al abono de tiempo que para optar á la cruz de San Hermenegildo y á premios de constancia, se concedió á los gefes y oficiales é individuos de tropa, por el Real decreto de 7 de diciembre de 1857, espedido con motivo del fausto natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias. Enterada S. M. y conformándose con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 de agosto último, teniendo presente que la referida ventaja así como tambien la de igual naturaleza concedida por otro anterior decreto de 5 de enero 1852, se han hecho estensivas con real aprobacion á los alumnos del cuerpo de E. M. del Ejército y academia de ingenieros; y considerando que es equitativo y justo ampliar á los demas individuos, que se encuentran en el mismo, ó análogo caso el propio beneficio; ha tenido á bien declarar S. M., que tanto el abono de dos años de servicio para optar á los diferentes grados y pensiones de la real y militar orden de San Hermenegildo, concedido por el artículo 4.º del real decreto de 7 de diciembre de 1857, como el año de igual abono para el mismo efecto, á que se contrae el artículo 8.º del de 5 de enero de 1852, son aplicables á los alumnos y cadetes de todas las armas é institutos del ejército. — De real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este dia, para la

debida publicidad. — El coronel jefe de E. M. — Juan de Dios Sevilla.

**Núm. 1162.****ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

Encontrándose vacante el estanco de tabacos del pueblo de Biniali sufragáneo del de Sansellas, partido administrativo de Inca, esta Administracion lo hace saber al público á fin de que las personas que se consideren con los méritos y requisitos para que se les confiera dicho encargo, presenten sus solicitudes documentadas á esta dependencia durante el término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo tener por entendido que en conformidad á lo mandado en la Real orden de 9 de julio de 1858 serán preferidos en la terna que debe proponerse en primer lugar los empleados cesantes, jubilados y retirados que disfruten haberes pasivos; en segundo los inutilizados en el acto de servicio, hayan ó no pertenecido al ejército; en tercero los que hayan prestado servicios en el ejército ú otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos; en cuarto, las madres, viudas é hijas de los individuos del ejército y armada, de la guardia civil y resguardos, muertos en actos del servicio; en quinto las viudas de los estanqueros, y por último las viudas ó hijos de militares ó empleados que disfruten viudedad ó pension, añadiéndose á estas circunstancias la indispensable de que todos han de contar con fondos para satisfacer al contado los efectos que la Hacienda les entregue para surtido del estanco. Palma 6 de febrero de 1861. — P. S. — Federico Vassallo.

**Núm. 1163.****COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.**

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc. etc. — Habiendo dispuesto S. M. en Real orden de 14 del actual que se reciban por la Junta consultiva de la armada en Madrid las proposiciones que se presenten para la construccion en los astilleros y fabricas particulares del Reino, de los cascos y maquinas de seis goletas de hélice de la fuerza colectiva de 130 caballos nominales, se anuncia por el presente que los que quieran hacer proposiciones para contratar dicha construccion con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid de 17 del corriente mes número 17, y rectificaciones contenidas en la de 18 del mismo que están de manifiesto en la Escribanía principal de Marina del cargo del infrascrito, podrán hacerlo por pliegos cerrados que les serán recibidos hasta el 15 de marzo próximo en la secretaría de dicha junta consultiva de la Armada en cuya dependencia tambien estarán de manifiesto los planos. — Cartagena 23 de enero de 1861. — Antonio Estrada. — P. M. de S. E. — José María de Topia. — Es copia. — Muller.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REAL DECRETO.**

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Redondela, de los cuales resulta:

Que Pedro Amoedo, vecino de Sotomayor, acudió ante el referido Juzgado exhibiendo copia de una escritura pública otorgada en 1857, por la que el Alcalde pedáneo y algunos vecinos de Trasjuelas, reunidos en junta, habiendo acordado que por parte de Amoedo se formulase el afanegado de la parroquia á fin de que sirviera de base para el reparto de contribuciones, se comprometieron por sí y los demas vecinos ausentes é impedidos á retribuirle por este concepto con la cantidad de 500 rs., pagadera 100 al tiempo de empezarse los trabajos, y el resto al verificarse la entrega de los libros en que constaren aquellos llevados á efecto; y habiendo Amoedo por su parte cumplido con el compromiso, solicitaba del Juzgado que, citando individualmente á los comprendidos en la escritura, y previo el reconocimiento de su obligacion, les mandase le reintegraran en la cantidad que le estaban en deber:

Que admitida la demanda en los términos que van espresados, si bien por algunos de los vecinos de Trasjuelas se alegó que el afanegado practicado por Amoedo no podia servir al fin propuesto; reconocida sin embargo á juicio del Juez la obligacion consignada en la escritura, resultó despatchada ejecucion por los 500 rs., procediéndose al embargo de la cantidad alicuota que correspondia á cada vecino:

Que en este estado el Gobernador de la provincia, á citacion del Alcalde de Sotomayor, del cual es pedáneo el de Trasjuelas, presentó requerimiento de inhibicion al juzgado; y sosteniendo este su jurisdiccion resultó el presente conflicto en el cual el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, apoya su competencia en razon de la que constituyó, el fin de la obligacion, ó lo que es lo mismo, que refiriéndose esta á determinar la estadística de la parroquia, en tal concepto corresponde su conocimiento á las Autoridades administrativas; y el Juez de primera instancia estriba la suya en que el juicio ante el incoado se dirige solo al cumplimiento de una obligacion consignada en escritura pública, y en la cual los vecinos de Trasjuelas figuraban individualmente comprometidos al pago de cierta cantidad.

Vista la Real orden de 29 de julio de 1856, art. 1.º, que declara corresponderle á la Administracion de Hacienda pública el recibir y examinar los datos que revelan la riqueza sujeta á la contribucion territorial y la materia imponible de contribuyentes, pueblos y provincias:

Visto el párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 20 de abril de 1845, que espresa actuarán los Consejos provinciales como Tribunal en las cuestiones contenciosas referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que sin entrar á calificar el carácter que tenga el contrato celebrado entre el pedáneo y vecinos de Trasjuelas y Pedro Amoedo, apareciendo ser el fin en él propuesto el de obtener los vecinos la más equitativa distribucion de los impuestos y cargas que afecten á su propiedad, aparece indudable que se refiere á un servicio público, y por lo tanto que es de los re-



servados al conocimiento de las Autoridades y Tribunales administrativos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 26 de enero.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Personal.

Escmo. Sr.: Sin embargo de que al comunicar á los interesados las gracias de aspirantes de Marina con uso de uniforme que S. M. tiene á bien acordar, se les remite copia impresa de los artículos 7.º, 8.º y 10 del reglamento del Colegio naval, que detallan los requisitos con que deben cumplir los jóvenes que optan á plazas de pretendientes aprobados de aquel establecimiento, la esperiencia ha venido á demostrar que muchos de los agraciados de aspirantes incurrían en el trascendental error de suponer que les basta dicha concesion para ingresar en el Colegio á la edad de 11 años, y en este equivocado concepto cumplen la máxima señalada sin que hayan sido convocados, promoviendo en consecuencia reclamaciones que no pueden ser atendidas. Y deseando S. M. evitar tales perjuicios, ha venido en resolver que por medio de circulares á los Comandantes de las provincias marítimas, que habrán de insertarse en los Boletines oficiales de las mismas, y á favor de otras disposiciones que se dictarán respecto á las del interior del reino, se haga llegar á conocimiento de los interesados que las gracias de aspirantes de Marina ningun derecho dan al ingreso en el Colegio naval si los agraciados no promueven, despues de cumplir la edad de ocho años, la solicitud de plaza de pretendiente aprobado, documentada en la forma que preceptúan los citados artículos del reglamento; y que para obtener dicha plaza no es circunstancia necesaria que el pretendiente haya alcanzado previamente la gracia de aspirante, pues que esta no le dá ni antigüedad ni preferencia alguna para la inscripcion en las listas sobre los que, careciendo de aquel requisito meramente honorífico, se anticipen á llenar las prescripciones reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1861.—Zavala.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

(Gaceta del 17 de enero.)

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid á 25 de enero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Saldaña y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por D. Pascual Pelaz con los pueblos de Valcabadillo y Barrios, sobre que se declare libre de toda servidumbre el coto redondo titulado Soto Castillo, de propiedad del primero:

Resultando que por los pueblos de Valcabadillo y Barrios se entabló interdicto en 5 de setiembre de 1856 para que se les reintegrase en la posesion en que se hallaban desde tiempo inmemorial de pasar exclusivamente con sus ganados mayores en el coto redondo titulado Soto Castillo desde 1.º de marzo hasta el 14 de setiembre de cada año, posesion de que habian sido despojados por el dueño de aquel D. Pascual Pelaz, que habia roturado el Campo Tieso, partizo de dicho Soto:

Resultando que acordada la restitucion, entabló demanda D. Pascual Pelaz en 27 de octubre del propio año, en la que alegando que habian adquirido la propiedad del citado coto sin carga ni pension alguna; que la posesion que los pueblos invocaban provenia de haber sido arrendatarios de dicho término durante la vida de uno de los anteriores dueños del mismo, cuyo contrato no se habia renovado despues, y que con arreglo al Real decreto de 8 de junio de 1813 se consideraban cerradas y acotadas perpétuamente todas las heredades de cualquiera clase, facultando á sus dueños para disfrutar libre y exclusivamente, solicitó en uso de la accion negatoria de servidumbre, se declarase que le correspondia la propiedad y dominio absoluto del término ó coto redondo llamado Soto Castillo y la Balda, libre y exento de toda especie de servidumbre, y en su consecuencia que se condenase á los vecinos de los espesados pueblos á que no le turbasen en el aprovechamiento de los pastos, y á que le reintegraran de las costas del despojo y de los daños y perjuicios á justa regulacion pericial:

Resultando que los pueblos de Valcabadillo y Barrios impugnaron la demanda, fundados en que la servidumbre mencionada estaba consignada en apeos antiguos y modernos y en los mismos documentos del contrario, habiendo sido ademas reconocida por sus causantes en cierto pleito y en que de todos modos no podia disputarse que estaban en posesion del indicado derecho desde inmemorial el cual disfrutaban cierta parte del año mancomunadamente con los pueblos de la comunidad de la villa de Saldaña y su tierra solariege, á quienes no podian afectar las declaraciones que en este pleito se hicieran, puesto que no habian sido citados en él.

Resultando que presentados por una y otra parte varios documentos, con los que trataron de demostrar sus respectivos derechos y practicada ademas prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 16 de setiembre de 1857, por la que declaró á Pascual Pelaz dueño del terreno titulado Soto Castillo, libre de la servidumbre de usufructo ó posesion de pastura alegadas por los pueblos de Valcabadillo y Barrios, declarando insubsistente el foro y á su dueño en libertad de arrendar y disponer en la forma que le pareciera de su finca, salvando los derechos de las personas ó corporaciones que no hubieran litigado:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 5 de julio de 1858 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, interpusieron los pueblos recurso de casacion, fundado en ser á su juicio contraria aquella al art. 1.º del decreto de 8 de junio de 1813, que al establecer el acotamiento universal deja á salvo las servidumbres de la ganadería, sin escluir las alegadas por los recurrentes á la ley 6.ª, tít. 31, Partida 3.ª, que cuenta entre las servidumbres la de coto ó dehesaboyal, y á las leyes 14 y 15 de dicho título y Partida, que establecen que las servidumbres se ganan por el uso, y las discontinuas por la posesion inmemorial:

Visto, siendo Ponente, el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando que la accion que en este pleito se ha ejercitado por Pascual Pelaz es la negatoria de servidumbre, que por su naturaleza especial exige de los demandados la prueba posesoria en que apoyan su derecho:

Considerando que la testifical suministrada por los recurrentes ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento civil la confiere, sin que contra aquella apreciacion se haya alegado infraccion alguna:

Considerando que de los documentos que por una y otra parte se han traído al proceso, aparece que en las diversas épocas en que los pueblos de Valcabadillo y Barrios disfrutaron de los pastos de Soto Castillo lo hicieron pagando al dueño del mismo cierto precio; circunstancia que por sí sola escluye la idea de la servidumbre que se ha pretendido hacer valer por aquellos:

Considerando que tanto el Real decreto de 8 de Junio de 1813 que estableció el acotamiento general de heredades, sin perjuicio de las servidumbres que sobre ellos pesaban, como la ley 6.ª, tít. 31, Partida 3.ª, que cuenta entre las mismas la de pastos, cañadas y abrevaderos no tienen aplicacion al caso de estos autos, porque ambas disposiciones presuponen la existencia de dichas servidumbres;

Y considerando que tampoco la tienen las 14 y 15 del mismo tít. y Partida porque la primera habla de los diferentes modos de constituirse las servidumbres, y la segunda, que trata del tiempo porque se ganan las continuas y discontinuas, parte del supuesto de que la posesion reúne todas las condiciones legales, lo cual no sucede con la que los recurrentes demandan por la razon espresada en el tercero de los considerandos de esta sentencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion entablado por los pueblos de Valcabadillo y Barrios, á quienes condenamos

en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de enero de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 29 de enero.)

CARTILLA de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomor, Juez de primera instancia de Santander. 4.ª edicion, corregida y considerablemente aumentada.

—Contiene, entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios, el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, con arreglo al Real decreto y resolucion de S. M. de 28 de abril de 1860.

Se remite, franca de porte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á don Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de enero de 1861.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	cuartera.	5	8		fanega.	54	69
Cebada . . . . .	id.	3	3		id.	32	
Centeno . . . . .	id.				id.		
Maiz . . . . .	id.				id.		
Garbanzos . . . . .	id.				arroba.		
Arroz . . . . .	arroba.	1	13	4	id.	24	24
Aceite . . . . .	cuartan.	1	6	8	id.	55	26
Vino . . . . .	cuartin.	1	14	8	id.	13	75
Aguardiente . . . . .	id.	5	8		id.		
Vaca . . . . .	libra.				libra.		
Carnero . . . . .	id.		8		id.	3	46
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	5	8		id.		
Habas . . . . .	id.	5	2				
Leña . . . . .	quintal.		4	6			
Carbon . . . . .	id.	1	2				
Algarrobas . . . . .	id.	1					
Almendron . . . . .	id.						
Queso . . . . .	id.						
Lana . . . . .	id.						

Inca 31 de enero de 1861.—El Alcalde—Miguel Reura.

PALMA. IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.